



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO L 3619

POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTUA UN REQUERIMIENTO

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993, 140 de 1994, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos Distritales 959 de 2000, la Resolución 1944 de 2003, Decretos 459 de 2006 y 561 de 2006 y la Resolución 110 de 2007 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que con radicado 2006ER51718 del 7 de noviembre de 2006, el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá, remite a esta Secretaría los antecedentes de la acción popular presentada en contra de la sociedad **UNIDENT LTDA**, con ocasión del aviso ubicado en la Avenida 19 No.20-73 sur.

Que una vez revisada la información allegada, se encontró que los elementos de publicidad ubicados en la Avenida 19 No.20-73 sur de esta ciudad con área de 1.20 metro 2, que anuncian **CLINICAS DENTALES UNIDENT - CONSULTA GRATIS ORTODONCIA**, no cuentan con registro de la Secretaría Distrital de Ambiente.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire -OCECA- de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, con base en la documentación allegada emitió el informe Técnico 6760 del veinticuatro (24) de julio de 2007, en el que se estableció lo siguiente:



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

3619

Características: Aviso no divisible, con iluminación propia y dos pendones con información comercial, ubicado en la Avenida 19 No.20-73 sur, área de los elementos de 1.20 mts², que anuncian **CLINICAS DENTALES UNIDENT – CONSULTA GRATIS ORTODONCIA**, dentro del proceso **PATRICIA BAQUERO HEREDIA contra UNIDENT LTDA**; le comunico que de acuerdo con lo examinado en la fecha referida, infringe lo ordenado en publicidad exterior en el Decreto 959/00 al contravenir:

- Solo podrá existir un aviso por fachada de establecimiento, salvo que la edificación contenga dos (2) o mas fachadas en cuyo caso se autorizara uno por cada una de ellas. Lo anterior sin perjuicio de aquellos establecimientos que pueden dividir su aviso según las reglas contenidas en este artículo (infringe Artículo 7, Literal a) Decreto 959/00).
 - No esta permitido colocar avisos bajo las siguientes condiciones: Los pintados o incorporados en cualquier forma a las ventanas o puertas de la edificación (infringe Artículo 8, Literal c) Decreto 959/00).
 - Los pendones no podrán contener mensajes comerciales o de patrocinador en un área superior al veinticinco (25) por ciento del tamaño total del pendón. Estos podrán colocarse por un tiempo no superior a 72 horas antes del evento y durante el desarrollo del mismo.
 - Los pendones deberán seguir las siguientes condiciones: 2)Se permitirá la colocación de pendones en las vías publicas para los siguientes eventos: cívicos, institucionales, culturales, artísticos, políticos y deportivos.3)Entre uno y otro deberá existir una distancia mínima de 200mts.(infringe Artículo 19, Literales 2 y 3 Decreto 959/00).
- La publicidad no cuenta con registro de la Secretaria Distrital de Ambiente.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 140 de 1994, por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el Territorio Nacional, prevé en su artículo 1º que "Se entiende por Publicidad Exterior



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

3619

Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas"

Que el artículo segundo de la mencionada Ley establece que su objeto es "(...) mejorar la calidad de vida de los habitantes del país, mediante la descontaminación visual y del paisaje, la protección del espacio público y de la integridad del medio ambiente, la seguridad vial y la simplificación de la actuación administrativa en relación con la Publicidad Exterior Visual. La Ley deberá interpretarse y aplicarse teniendo en cuenta los anteriores objetivos"

Que respecto al tema la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

"la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.

la Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, (subrayado fuera de texto) por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas".

Que el artículo 17 del Decreto 959 de 2000 prevé que : Pasacalles y Pendones. Definición. Son formas de publicidad exterior visual que tienen como finalidad anunciar de manera eventual o temporal una actividad o evento, o la promoción de comportamientos cívicos. Estos serán registrados ante el alcalde local. No podrán contener mensajes comerciales o de patrocinador en un área superior al veinticinco (25%) por ciento del tamaño total del pasacalle o pendón. Estos podrán colocarse por un tiempo no superior a 72 horas antes del evento y durante el desarrollo del mismo.

Que conforme al anterior artículo se concluye que los pendones objeto del presente requerimiento al encontrarse instalados a razón de dos por fachada, cubriendo vidrios y estando a menos de 200 metros uno del otro, comercial infringen de manera explícita lo plasmado en la normatividad.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

4

N.º 3619

Que de igual forma, los elementos de publicidad instalados no cuentan con el registro otorgado por la autoridad respectiva.

Que el artículo 87 numeral 9 del Acuerdo 79 de 2003 Código de Policía, prevé frente a los comportamientos que deben observar los ciudadanos en relación con la publicidad exterior visual que es obligación de los mismos: *"Respetar las prohibiciones que en materia de publicidad exterior visual establecen la Ley y los reglamentos y observar las características, lugares y condiciones para la fijación de la misma"*.

Que los elementos de publicidad exterior visual que sean instalados en el Distrito Capital deben contar con el debido registro expedido por la autoridad encargada del mismo, entiéndase Secretaría Distrital de Ambiente.

Que dentro del procedimiento administrativo sancionatorio previsto por el artículo 14 numeral 1º de la Resolución 1944 de 2003, se señala que *"Cuando se ubiquen elementos de publicidad exterior visual sin registro vigente, se procederá de la siguiente manera:*

- a. *Recibida la solicitud de desmonte o queja, o conocida de oficio la presunta irregularidad, el funcionario verificará si la publicidad se encuentra registrada, en caso contrario, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes ordenará su remoción en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles contados a partir del envío del requerimiento por correo certificado para que los responsables de la publicidad la remuevan, o presenten el registro vigente"*.

Que el literal h) del artículo 1º de la Resolución 110 de 2007 prevé que es función del Director Legal Ambiental: *"Expedir los actos administrativos de registro, desmonte o modificación de la publicidad exterior visual competente de la Secretaría Distrital de Ambiente"*.

Que teniendo en cuenta que los pendones en fachada ubicados en la Avenida 19 No. 20-73 sur, de propiedad de la sociedad **UNIDENT LTDA**, no cumplen con los requisitos técnicos ni jurídicos, éste Departamento ordenará el desmonte de los mismos en los términos expuestos en la parte resolutive del presente acto.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. Ordenar a **UNIDENT LTDA**, a través de su representante legal **NELSON ALEJANDRO FLOREZ ARGUELLO** y/o quien haga sus veces, el desmonte de los elementos de Publicidad Exterior Visual tipo **PENDON** en fachada, instalados en la



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

5

B S 3 6 1 9

Avenida 19 No. 20-73 sur de esta ciudad, en el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la comunicación del presente requerimiento.

PARÁGRAFO PRIMERO. Si vencido el término no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo, se ordenará a costa de **UNIDENT LTDA** a través de su representante legal **NELSON ALEJANDRO FLOREZ ARGUELLO** y/o quien haga sus veces el desmonte de la Publicidad Exterior Visual enunciada en éste artículo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El desmonte previsto en el presente requerimiento se ordena sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por violación de las normas de Publicidad Exterior Visual.

ARTÍCULO SEGUNDO. Comunicar a **UNIDENT LTDA**, a través de su representante legal **NELSON ALEJANDRO FLOREZ ARGUELLO** y/o quien haga sus veces, el contenido del presente requerimiento, en la Transversal 37 No. 28-52 Of.201 de esta ciudad.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar el contenido del presente requerimiento, a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire, de la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. Fijar el presente acto administrativo en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Antonio Nariño, para que se surta el mismo trámite de publicarla en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra el presente acto no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

05 DIC 2007

ISABEL C. SERRATO T.
Directora Legal Ambiental

Proyectó: JUAN FERNANDO LEON
I.T.6760
Revisó: francisco Jiménez
PEV